



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

SENTENCIA N° 2.273

En la Ciudad de Mendoza, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli, de conformidad con las previsiones de la ley 27.307, teniendo en cuenta el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en autos **FMZ 31471/2016/TO1**, caratulados “**GODOY RESA, Jorge Emanuel s/ Infr. Ley 23737**”, incoados contra **Jorge Emanuel GODOY RESA**, D.N.I. N° 28.137.457, nacido en Mendoza el 03 de julio de 1980, argentino, soltero, hijo de José Antonio Moisés y de Nélida Cristina, domiciliado en Sebastián Miyares 2625, planta baja, torre 2, departamento 2, Ciudad, Provincia de Mendoza, actualmente bajo el régimen de arresto domiciliario; contra **Rosmary Lourdes INSUA BLANGETTI**, D.N.I. N° 22.605.527, nacida en Junín, Provincia de Buenos Aires el 14 de enero de 1972, argentina, divorciada, hija de Adolfo Oscar (f) y de María Cristina (f), con domicilio en Barrio Vista Olivos manzana “N” casa “01” de Las Heras, Provincia de Mendoza; y contra **José Antonio Moisés GODOY TORRES**, D.N.I. N° 7.617.731, nacido en Mendoza el 19 de marzo de 1949, argentino, divorciado, Contador Público Nacional, hijo de Moisés (f) y de Margarita (f), domiciliado en Sebastián Miyares 2625, planta baja, torre 2, departamento 2, Ciudad, Provincia de Mendoza, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
2. En caso afirmativo, ¿resultan correctas la calificación legal y penas acordadas?
3. Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de la audiencia de *visu* llevada a cabo con las personas imputadas en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo del día 02 de agosto de 2022, que el Tribunal acepta al efectuar el llamamiento que antecede.



I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por la representante del Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento formulado por la parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego se le brindará.

*"Se les atribuye a **Jorge Emanuel Godoy Resa, Rosmary Lourdes Insúa Blangetti, José Antonio Moisés Godoy Torres y Martín Exequiel Jesús Berteá Angelone** que, al menos entre los años 2012 a 2016, en la provincia de Mendoza, convirtieron, transfirieron, administraron, disimularon y pusieron en circulación en el mercado automotor e inmobiliario de la Provincia de Mendoza bienes provenientes de un ilícito penal con la finalidad de que adquieran apariencia de un origen lícito, concretamente proveniente de estafas en perjuicio de PAMI, lo cual fuera comprobado en los autos FMZ 12059602/2012 en donde se logró acreditar que Jorge Emanuel Godoy Resa y José Antonio Moisés Godoy Torres eran jefes y organizadores de una asociación ilícita constituida al menos desde el año 2012, en la que tomó parte Rosmary Lourdes Insua Blangetti, esposa de Jorge Godoy, cuyo objeto era llevar a cabo un número indeterminado de defraudaciones en perjuicio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P. PAMI). El perjuicio patrimonial estimado sólo por el dinero obtenido durante el período de facturación de las farmacias Berra y Martínez Daroni, que administraban Godoy Resa, Insua Blangetti y Godoy Torres por dispensas inexistentes a costa del PAMI osciló aproximadamente en \$9.450.340,88 (nueve millones cuatrocientos cincuenta mil trescientos cuarenta con 88/100 pesos argentinos), que al día 13/9/2016 ascendía aproximadamente a U\$S621.733,47 (seiscientos veintiún mil setecientos treinta y tres con 47/100 dólares estadounidenses) tomando como base el tipo de cambio la cotización de \$15.20 (pesos argentinos) por cada dólar estadounidense. Por estos hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza declaró responsables y condenó el 1/4/2019 a Jorge Emanuel Godoy Resa, Antonio Moisés Godoy Torres y Rosmary Lourdes Insúa Blangetti.*

"La investigación en Autos FMZ 12059602/2012-B arrojó que el dinero que representaba el beneficio económico ilícito producido por esta asociación ilícita, por lo menos, entre los años 2013/2016, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

puesto en circulación en el mercado mediante diversas operaciones vinculadas entre sí:

"a) Adquiriendo los siguientes bienes automotores:

1º) Suzuki Grand Vitara dominio ICS793 (en el mes de julio del año 2016 por la condenada Rosemary Lourdes Insúa, con autorización a conducir en favor de Jorge Godoy); **2º) Citroën C3 dominio IXZ093** (cuya titular registral originaria mes de julio de 2010 es Francesca Antonia Angelone pareja de José Antonio Moisés Godoy Torres, pero que al día 13/9/2016 el vehículo se encontraba en poder de los condenados Jorge Godoy Godoy Resa y Rosemary Lourdes Insúa y desde el año 2013 estaba asegurado por José Antonio Moisés Godoy Torres); **3º) Citroën C4 dominio HRX835** (en el mes de enero del año 2016 por el condenado Jorge Godoy Resa, autorizando a conducir el rodado a su esposa Rosmary Insúa), **4º) VW FOX dominio MGR576** (en el mes de febrero del año 2013 fue titularizado por Martín Exequiel Jesús Berteá hijo de Francesca Antonia Angelone, que recibió dinero provenientes de las estafas al PAMI del condenado José Antonio Moisés Godoy Torres y lo aplicó para su adquisición, siendo el verdadero propietario Godoy Torres, quien al 13/9/2016 era su poseedor y usuario habitual); **5º) la motocicleta marca BMW GS 1200cc dominio 902DZQ** (en el mes de julio de 2016 aproximadamente por el condenado Jorge Emanuel Godoy Resa) **y otras dos motocicletas marca HONDA XR 125, sin patente, con número de chasis 8CHJD19AGEL004523 y MDS4009R517320** (durante el año 2016 por Jorge Emanuel Godoy Resa, las que se encontraban resguardadas en la morada de Godoy Resa y Rosmary Insúa el 13/09/2016).

"Asimismo, con dinero producto de las maniobras de defraudación, por intermedio de su pareja Francesca Antonia Angelone, en fecha 15/1/2016, José Antonio Moisés Godoy Torres adquirió un automóvil 0km dominio PMJ614 marca Ford modelo fiesta 1.6L SE, quedándose sólo con una autorización para su manejo emitida en la misma fecha.

"b) Adquiriendo Jorge Emanuel Godoy Resa y Rosemary Lourdes Insúa Blangetti, cónyuges condenados, el inmueble situado en Barrio Vista de Olivos, manzana 'N', casa '01', de Las Heras, y construyendo en el mismo una vivienda de tres plantas que se convirtió era el asiento principal y morada del matrimonio y sus hijos.



"c) Constituyendo Godoy Resa y Godoy Torres en el mes de julio del año 2015, con un capital social declarado de \$300.000, la sociedad Crossfarma S.R.L., cuya Socia Gerente era Rosemary Lourdes Insúa Blangetti. Dicha firma resultó beneficiaria directa de la explotación de las farmacias "Berra" y "Martínez Daroni".

"d) Adquiriendo Godoy Resa, Insúa Blangetti y Godoy Torres durante los años 2015/2016 las farmacias "Berra" de Maipú y "Martínez Daroni" del Barrio Municipal de Las Heras, con el respectivo fondo de comercio de cada una, y explotando estos locales como empresa por medio de la firma Crossfarma S.R.L., administrados exclusiva y cotidianamente por los tres imputados.

"e) Depositando José Antonio Moisés Godoy Torres cheques y dinero en efectivo, y recibiendo transferencias de terceros, en la caja de ahorros en pesos nro. 0516/01133378/19 en el Banco ICBC Argentina S.A. (identificada en Autos FMZ 31471/2016-B) fue abierta por este imputado el 01/09/2015 y era el único responsable y autorizado para la operatoria. Esta cuenta registró movimientos de acreditaciones en concepto de cheques de terceros, depósitos en efectivo y transferencias de terceros hasta el 21/2/2017 por un monto aproximado de \$676.012, que era dinero obtenido por los imputados e imputada en las maniobras fraudulentas en perjuicio del PAMI.

"f) Guardando Godoy Resa, Insúa Blangetti y Godoy Torres dinero en efectivo en la caja de seguridad n° 1138 de la Sucursal Ejército de los Andes del Banco de la Nación Argentina, cuyo contrato bancario de apertura había sido suscripto por Godoy Torres y Godoy Resa, registrando ambos ingresos y egresos a la misma. El 13/09/2016 se secuestró dentro de esa caja de seguridad 18.936 dólares estadounidenses, 850 euros, 2000 pesos chilenos y 95.762 pesos argentinos

"La suma de dinero resguardada en la caja de seguridad más el dinero secuestrado el 13/9/2016 en las oficinas de José Godoy Torres ubicadas en calle Sarmiento 75, Ciudad, Mendoza, en la vivienda de Godoy Resa y en el automóvil Citroën C4 dominio HRX835, ascendió a un total de \$1.326.531,21 (un millón trescientos veintiséis mil quinientos treinta y uno con 21/100 pesos argentinos) y U\$20.590 (veinte mil quinientos noventa dólares estadounidenses). Esta suma de dinero era dispuesta por los procesados y la procesada para seguir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

convirtiendo y poniendo en circulación en el mercado automotor e inmobiliario de la Provincia de Mendoza."

Así, el señor Fiscal Federal calificó la conducta de **Jorge Emanuel Godoy Resa** en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, con las agravantes del inc. 2, apartado a' y b' del mismo numeral, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

La conducta de **Rosmary Lourdes Insúa Blangetti** en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, con la agravante del inc. 2, apartado a' del mismo numeral, en carácter de autora (art. 45 del C.P.).

El accionar de **José Antonio Moisés Godoy Torres** lo encuadró en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

II.- El día 02 de agosto del corriente año, la señora representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación y las personas imputadas, asistidas por sus defensas, de conformidad con las constancias de la causa, formularon un **acuerdo** por el que convinieron mantener las calificaciones legales y ajustar el grado de participación de Insúa.

Así, con relación a **Jorge Emanuel Godoy Resa** acordaron encuadrar su conducta en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, con las agravantes del inc. 2, apartado a' y b' del mismo numeral, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

Respecto de **Rosmary Lourdes Insúa Blangetti**, convinieron ajustar su grado de participación a la de partícipe secundaria (art. 46 del C.P.) y mantener la calificación legal, es decir, encuadraron su conducta en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, con la agravante del inc. 2, apartado a' del mismo numeral.

En cuanto a la conducta de **Antonio Moisés Godoy Torres**, manifestaron encuadraras en las previsiones del art. 303, inciso 1, del Código Penal, con las agravantes del inc. 2, apartado a' y b' del mismo numeral, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

En virtud de ello, solicitaron la imposición de las siguientes condenas: para **Jorge Emanuel Godoy Resa** una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa del doble del valor de las operaciones e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario o empleado público por el término de cinco (5) años; para **Rosmary Lourdes Insúa Blangetti** una pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión en efectivo y multa del doble del valor de las



operaciones; y para **Antonio Moisés Godoy Torres** una pena de tres (3) años de prisión en efectivo y multa del doble del valor de las operaciones.

Asimismo, convinieron el **decomiso** del **dinero** secuestrado y de los **bienes** que a continuación se detallan: 1) inmueble con mejoras situado en la manzana N, casa 01, Barrio Vista de Olivos, Las Heras, Mendoza; 2) Fondos de comercio de farmacias “Berra” y “Martínez Daroni”; 3) Automóvil dominio MGR576, marca Volkswagen, modelo Fox; 4) Automóvil dominio PMJ614, marca Ford, modelo Fiesta Kinetic; 5) Automóvil dominio ICS793, marca Suzuki, modelo Gran Vitara; 6) Motovehículo dominio 902DZQ, marca BMW, modelo 1200; 7) Motocicletas marca Honda XR 125, chasis nº 8CHJD19AGEL004523 y nº MDS4009R517320, sin patentes.

A su vez, dejaron constancia de que los vehículos dominio HRX835, marca Citroën, modelo C4 y dominio IXZ093, marca Citroën, modelo C3, fueron decomisados por sentencia nº 1908, dictada por este Tribunal el día 01 de abril de 2019.

Finalmente, acordaron la **cancelación de la personería jurídica** de la firma CROSSFARMA S.R.L. (conforme art. 304, inc. 4 del C.P.).

III.- Examinadas las actuaciones, y apreciadas las pruebas en conjunto, considero probado que las personas acusadas, entre los años 2012 a 2016, convirtieron, transfirieron, administraron, disimularon y pusieron en circulación en el mercado automotor e inmobiliario de la provincia de Mendoza bienes provenientes de un ilícito penal con la finalidad de que adquirieran apariencia de un origen lícito, concretamente proveniente de estafas en perjuicio de PAMI, lo cual fuera comprobado en los autos FMZ 12059602/2012.

No caben dudas que en los autos referidos, mediante sentencia nº 1.908, se condenó a Jorge Emanuel Godoy Resa por las infracciones a los artículos 162 y 210, segunda parte, del Código Penal en calidad de autor, en concurso real (art. 55, Código Penal) y con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º, y 296 del Código Penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, Código Penal), en calidad de coautor, a Antonio Moisés Godoy Torres por la infracción al artículo 210, segunda parte, del Código Penal en calidad de autor, en concurso real (art. 55, Código Penal) con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º, y 296 del Código Penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, Código Penal), en calidad de coautor, y de Rosmary Lourdes Insúa Blangetti por la infracción al artículo 210, primera parte, del Código Penal en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

autora, en concurso real (art. 55, Código Penal) con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º y 292, 1º párrafo, del Código Penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, Código Penal), en calidad de coautora.

Tal como se desprende de la resolución referida, se logró establecer que Jorge Emanuel Godoy Resa y José Antonio Moisés Godoy Torres eran jefes y organizadores de una asociación ilícita constituida al menos desde el año 2012, en la que tomó parte Rosmary Lourdes Insúa Blangetti, cuyo objeto era llevar a cabo un número indeterminado de defraudaciones en perjuicio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P. PAMI).

En concreto, utilizaban recetas de PAMI originales, previamente sustraídas por Jorge Emanuel Godoy Resa de distintas dependencias de la UGL IV de Mendoza. Esas recetas contenían distintas irregularidades. También utilizaban sellos apócrifos de diversos profesionales e instituciones de la salud de la provincia de Mendoza para la confección de las recetas de PAMI falsas y carnets falsos de afiliados de PAMI que presentaban en varias farmacias de la provincia de Mendoza para retirar la medicación prescripta y luego revenderlas a cambio de su pago en efectivo o cheques, o las insertaban en el sistema de farmacias por medio de la Farmacia Berra y de la Farmacia Martínez Daroni, las cuales eran explotadas y administradas por Jorge Emanuel Godoy Resa y su padre José Antonio Moisés Godoy Torres, por intermedio de la figura societaria Crossfarma S.R.L., en la cual Rosmary Lourdes Insúa Blangetti era socia gerente, obteniendo por este medio una maximización de sus réditos económicos.

El perjuicio patrimonial hacia las arcas del PAMI no logró ser mensurado en su totalidad. No obstante, solamente tomando en cuenta el dinero obtenido durante el período de facturación de las farmacias Berra y Martínez Daroni por dispensas inexistentes a costa del PAMI, ese perjuicio rondó —aproximadamente— los \$9.450.340,88 (nueve millones cuatrocientos cincuenta mil trescientos cuarenta con 88/100 pesos argentinos), cifra que al día 13/9/2016 ascendía aproximadamente a U\$S621.733,47 (seiscientos veintiún mil setecientos treinta y tres con 47/100 dólares estadounidenses).

Sentado lo anterior, no caben dudas que el dinero que representaba el beneficio económico ilícito fue puesto en circulación en el mercado mediante diversas operaciones vinculadas entre sí, a saber:



#35728026#338114612#20220819124117526

1. Adquisición del inmueble situado en la manzana 'N', casa '01', Barrio Vista de Olivos, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza

La construcción de la vivienda se desarrolló durante la época en que los imputados cometieron las maniobras defraudatorias (2012/2016). Este bien inmueble subrogante fue adquirido por **Jorge Emanuel Godoy Resa y Rosmary Lourdes Insúa Blangetti** —primero— como loteo en el año 2013, enajenado por la firma constructora Titularizar S.A. y, luego, se construyó en el año 2014 la vivienda que actualmente se emplaza sobre él; todo ello, empleando dinero que provenía de las maniobras defraudatorias en perjuicio del PAMI.

La perito estimó que el **valor total del inmueble al 24/02/2020 era de \$12.382.618,94** (pesos argentinos doce millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos dieciocho con noventa y cuatro centavos); y que al **15/04/2021 ascendía a \$20.043.588,86** (pesos argentinos veinte millones cuarenta y tres mil quinientos ochenta y ocho con ochenta y seis centavos), partiendo de la base de que el avalúo fiscal del terreno en el año 2020 era de \$1.238.575 (pesos argentinos un millón doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco) y en el año 2021 de \$1.599.670 (pesos argentinos un millón quinientos noventa y nueve mil seiscientos setenta).

Recalco que del informe de fs. 386/387 (autos nº 12059602/2016-B) surge que en el año 2016, residían en el bien Jorge Godoy y Rosmary Insúa.

Es decir, que el inmueble fue adquirido por Godoy Resa e Insúa, quienes emplazaron una vivienda familiar cuya construcción excedía los ingresos lícitos de ambos, ya que emplearon dinero que provenía de las defraudaciones en perjuicio del PAMI llevadas adelante en ese tiempo por Godoy Resa, Insúa Blangetti y Godoy Torres, otorgando con esto al dinero espurio una apariencia de origen legítimo toda vez que habían constituido allí su residencia familiar.

2. Constitución de la firma Crossfarma S.R.L.

Jorge Godoy Resa, Rosamary Insúa y José Godoy Torres constituyeron en el mes de julio de 2015 y luego administraron la firma Crossfarma S.R.L. Para ello, dispusieron de un capital social de \$300.000 (ver informe de fs. 107/108 de los presentes autos).

A su vez, la Dirección de Personas Jurídicas del Gobierno de la Provincia de Mendoza informó el 10/09/2020 que la firma estaba regularmente inscripta en el Expediente Administrativo nº 5152/d/2015,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

con domicilio social en calle Ozamis 468, Gutiérrez, Maipú, Mendoza, con Gerencia de Rosmary Lourdes Insúa DNI N° 22.605.527 con domicilio real en Barrio Vista Olivos, Manzana N, Casa 1, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza. En los Autos FMZ 12059602/2012-B se advirtió que *Cristian Godoy* sólo era una persona interpuesta en la firma.

Es decir que la firma les sirvió como medio para legitimar las ganancias ilícitas obtenidas con el ilícito precedente, y además la sociedad comercial resultó fundamental para poner las farmacias en funcionamiento.

3. Adquisición de las farmacias “Berra” y “Martínez Daroni”

Estas farmacias y sus fondos de comercio se adquirieron durante los años 2015/2016.

4. Automóvil dominio IXZ093 marca Citroën modelo C3

El rodado se encuentra registrado a nombre de Francesca Angelone en fecha 07/06/2010. Por su parte, *Martín Exequiel Berteá* se encontraba autorizado a conducirlo desde el 09/06/2010 (v. a fs. 503 el informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y copia del legajo B reservado en Secretaría del Tribunal).

Sin embargo, La Caja Seguros informó que **José Antonio Moisés Godoy Torres**, pareja en ese entonces de Angelone, entre el 2013/2016, fue tomador de un seguro contra todo riesgo para el vehículo en cuestión, que abonaba con su tarjeta de crédito. A su vez, la prevención resaltaba, que ni *Francesca Angelone* ni *Martín Berteá*, habían sido observados manejando el vehículo (ver fs. 486/487).

Las tareas de campo efectuadas en autos FMZ 12059602/2012-B permitieron constatar que Jorge Emanuel Godoy Resa y Rosmary Lourdes Insúa Blangetti estaban en posesión del vehículo, el cual se encontraba estacionado en el Barrio Vista de Olivos, manzana ‘N’, casa ‘01’, de Las Heras, provincia de Mendoza (fs. 368/387 de esos obrados).

A mayor abundamiento, el acta de allanamiento de fs. 1182/1189 y el complejo fotográfico a fs. 1190/1198 de los autos n° 12059602/2012-B, dan cuenta de ello.

Finalmente, corresponde mencionar que este rodado a se encuentra decomisado.

5. Automóvil dominio MGR576 marca Volkswagen modelo Fox



#35728026#338114612#20220819124117526

La adquisición fue registrada a nombre de Martín Exequiel Berteá el 28/2/2013, autorizando a conducir a su madre Francesca Antonia Angelone (ver a fs. 477 y fs. 504 los informes de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y copia del legajo B reservado en Secretaría del Tribunal). Pero ni Berteá ni Angelone eran propietarios y/o usuarios del vehículo, puesto que la investigación en autos FMZ 12059602/2012-B comprobó que el automotor era verdaderamente propiedad de **José Antonio Moisés Godoy Torres**.

En efecto, las tareas de campo efectuadas confirmaron que en el rodado se movilizaba José Godoy el 12/9/2016 (v. fs. 921/922 de autos FMZ 12059602/2012-B).

Por su parte, se comprobó que ni Martín Berteá como tampoco Francesca Angelone, conducían el rodado (ver fs. 486/487 de estos autos).

La relación familiar de Berteá con Jorge Godoy ha quedado acreditada a través de su cuenta de Facebook, pues tienen como amigos en común a miembros de la familia Godoy, incluyendo a Rosmary Insúa (ver fs. 486/487), sin pasar por alto que Francesca Angelone era la pareja de Jorge Godoy (ver fs. 482).

Aquí corresponde mencionar que respecto de Berteá se realizó una suspensión de juicio a prueba el pasado 02 de agosto por los hechos ventilados en este apartado.

6. Automóvil dominio PMJ614 marca Ford modelo Fiesta Kinectic

La adquisición de este vehículo 0Km fue registrada a nombre de Francesca Angelone, el 15/01/2016. El valor facturado en la concesionaria fue de \$263.600.

Del legajo B agregado a fs. 781/797 surge que se aportó el correo electrónico de **José Antonio Moisés Godoy Torres** y que se lo autorizó a conducir el rodado en la fecha de adquisición. También el encausado Martín Exequiel Berteá es autorizado a conducir el vehículo (ver a fs. 503 el informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor).

7. Automóvil dominio HRX835 marca Citroën modelo C4

Este vehículo fue titularizado por Jorge Emmanuel Godoy Resa el 25/01/2016 (ver a fs. 352 el informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

Además, autorizó a conducir a Rosmary Lourdes Insúa Blangetti en la misma fecha (ver copia del legajo B reservado en la Secretaría del Tribunal).

Al respecto, el transmitente, Raúl Martín Comaleras, declaró durante la etapa de la instrucción: *“(...) yo publiqué el auto en la página de mercado libre, y esta persona me contactó, luego de sucesivos contactos coordinamos para la hacer la transacción aquí en Paraná, el venía desde Mendoza y se iba de viaje con su familia hasta Brasil, Florianópolis, vino hasta Paraná en un Flechabus, yo lo busqué en la terminal de colectivos, el venía con su esposa y dos hijos menores, hicimos la transacción en la escribanía de Lescano y el continuo su viaje a Brasil en el auto (...)”*. Agregó que el valor de la operación fue *“doscientos diez mil pesos todo en efectivo, me pagó alrededor de ciento ochenta mil pesos en la primera entrega y al mes los otros treinta mil pesos restantes”* (ver fs. 1028 y vta.).

8. Automóvil dominio ICS793 marca Suzuki modelo Grand Vitara

Este vehículo fue titularizado por Rosmary Lourdes Insúa Blangetti el 05/07/2016, autorizando el mismo día a Godoy Resa a su conducción (ver informes de fs. 361 y 497 de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y copia del legajo B reservado en la Secretaría del Tribunal).

El titular registral que le transmitió el dominio automotor fue Javier Fernando Nine, quien expuso: *“(...) Una pareja constituida por un hombre y una mujer cuyos nombres no recuerdo, quienes decían provenir de la provincia de Mendoza, compraron el vehículo y lo anotaron a nombre de Rosmary Lourdes Insua”*. El valor fue *“doscientos noventa mil pesos abonados en efectivo”* (ver fs. 1070 y vta.).

A su vez, aportó documentación relativa a la operación.

Entre otras, una “CERIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES” Serie DAA020076715 Libro de Requerimientos Número 27 Acta 279 Folio 279 de la Notaria Graciela Fitzgerald (Titular del Registro Notarial Nro. 131 del Partido de Avellaneda) en la cual certificaba, con fecha 23/05/2016, la firma de Rosmary Lourdes Insua, DNI 22.605.527, domiciliada en Manzana N, casa 1, Barrio Vista Olivo, El Challao, de la localidad de Las Heras, Provincia de Mendoza, y de Javier Fernando Nine, DNI 23.873.333, impuestas en el Formulario 08 N° 37.728.849 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por el vehículo SUZUKI dominio ICS793 (ver fs.



#35728026#338114612#20220819124117526

1062); y otra “CERIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES” Serie DAA020076716 Libro de Requerimientos Número 27 Acta 279 Folio 279 de la Notaria Graciela Fitzgerald (Titular del Registro Notarial Nro. 131 del Partido de Avellaneda) en la cual certificaba, con fecha 23/05/2016, la firma de Rosmary Lourdes Insua, DNI 22.605.527, domiciliada en Manzana N, casa 1, Barrio Vista Olivo, El Challao, de la localidad de Las Heras, Provincia de Mendoza (ver fs. 1066).

9. Motovehículo dominio 902DZQ marca BMW modelo 1200

Fue adquirido por Jorge Emanuel Godoy Resa en el mes de julio del año 2016. Registralmente el dominio se encontraba a nombre de la firma Serini S.A., domiciliada en la provincia de Buenos Aires (ver a fs. 415/417 el informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y las tareas de inteligencia a fs. 474/489).

Es decir que fue adquirido por Godoy Resa durante el mes de julio del año 2016 con dinero producto de las estafas en perjuicio del PAMI, sin registrarlo a su nombre, de modo que mantenía la apariencia de un origen lícito sobre este bien subrogante a nombre de una firma ajena.

10. Motocicletas marca Honda XR 125 chasis nro. 8CHJD19AGEL004523 y MDS4009R517320

Estos rodados fueron hallados en el garaje de la vivienda de Jorge Emanuel Godoy Resa el 13/09/2016 (ver acta de allanamiento de fs. 1182/1189) y adquiridos por Godoy Resa durante el año 2016 con dinero producto de las estafas en perjuicio del PAMI, sin registrarlas a su nombre, de modo que mantenían la apariencia de un origen lícito sobre estos bienes subrogantes.

Corresponde valorar el testimonio de Maximiliano De Paz, quien expuso: “(...) en abril manda una foto del tráiler con dos motos que había comprado que salían cien lucas entre las dos (...)” (ver fs. 2509/2512 de los Autos FMZ 12059602/2012-B).

11. Apertura de caja de ahorros en pesos nro. 0516/01133378/19 en el Banco ICBC Argentina S.A.

Esta cuenta bancaria estaba vinculada a José Antonio Moisés Godoy Torres y se utilizó para administrar las ganancias ilícitas que obtenían las personas acusadas con las estafas en perjuicio del PAMI.

Ello se encuentra corroborado por los depósitos que efectuó José Godoy con el dinero que le proporcionaba Jorge Godoy, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

que recibía como pago por insulina, tiras reactivas y medicación en general que conseguían los imputados a costa de las maniobras defraudatorias contra el PAMI.

A su vez, en esta cuenta bancaria se recibían transferencias de terceros que provenían del giro ilícito generado con las farmacias Berra y Martínez Daroni, puesto que no se ha probado que José Godoy administrase otra empresa lícita.

Entiendo que se encuentra debidamente acreditado que José Antonio Moisés Godoy Torres operó en el Banco ICBC Argentina S.A., desde el 1/9/2015 al 21/2/2017, con movimientos en su caja de ahorros concretadas en depósitos en cheques y en efectivo.

En los autos FMZ 12059602/2012-B se constataron los movimientos de la caja de ahorros en pesos nro. 0516/01133378/19 de José Antonio Godoy en el Banco ICBC entre el mensual 9/2015 al mensual 4/2017. En diecisiete meses la cuenta registró créditos por un total de \$676.012, o sea \$39.765,41 en promedio mensualmente (ver fs. 2596/2605 y fs. 3361/3456 de aquellos autos; fs. 1234/1238 de los presentes autos).

Las intervenciones telefónicas durante la pesquisa en los autos FMZ 12059602/2012-B permitieron saber que Jorge Godoy le daba a su padre los cheques que le enviaban Fabio Acerbi Duje y Carlos Mauricio Pallares desde Córdoba, en contraprestación a la mercadería que los Godoy le remitían por encomienda desde Mendoza.

12. Apertura de la Caja de Seguridad nº 11-38 en la Sucursal Ejército de los Andes del Banco de la Nación Argentina

Jorge Godoy, Rosmary Insúa y José Godoy resguardaban en este sitio parte de las ganancias ilícitas conseguidas a costa de las defraudaciones en perjuicio del PAMI, para luego aplicar en operaciones económicas que permitieran continuar con el reciclado del dinero ilícito.

El contrato bancario tenía como titulares a José Antonio Moisés Godoy Torres y a Jorge Emanuel Godoy.

Como resultado del allanamiento y consecuente apertura de la caja, se logró el secuestro de pesos argentinos, pesos chilenos, dólares estadounidenses y euros, el contrato bancario de apertura de caja de seguridad suscripto por Antonio Moisés Godoy y por Jorge Emanuel Godoy y el listado de ingresos y egresos a la caja de seguridad (ver fs. 6854/6855 y fs. 6935/6936 de los Autos FMZ 12059602/2012-B).

En conclusión, se encuentra debidamente probado que las estafas –en cantidades indeterminadas- en perjuicio del PAMI, fueron



la fuente del origen del dinero que Jorge Emanuel Godoy Resa, Rosamary Lourdes Insúa Blangetti y José Antonio Moisés Godoy Torres pusieron en circulación en el mercado, en una serie de operaciones vinculadas entre sí, las que fueron anteriormente enumeradas, superando largamente la suma de \$300.000, logrando otorgar apariencia de licitud a esos bienes subrogantes conseguidos con el dinero de origen ilícito.

Asimismo, de los diversos elementos de prueba incorporados a estos autos, surge el incremento patrimonial entre los años 2012/2016 de las personas imputadas.

A mayor abundamiento, Jorge Godoy Resa era empleado administrativo de PAMI desde el año 2009, según la nómina salarial informada por AFIP-DGI (incorporada a LEX100 el 06/08/2020), el total de remuneraciones que percibió Godoy Resa mientras fue empleado del PAMI fue la siguiente: \$60.744,12 (año 2009), \$105.766,31 (año 2010), \$122.664,68 (año 2011), \$149.009,05 (año 2012), \$198.095,98 (año 2013), \$222.881,31 (año 2014), \$305.765,07 (año 2015), \$257.290,06 (año 2016). En total la suma de todas las remuneraciones arroja \$1.422.216,58 (pesos argentinos un millón cuatrocientos veintidós mil doscientos dieciséis con cincuenta y ocho centavos).

Por su parte, Rosmary Lourdes Insúa Blangetti era empleada administrativa de la ANSES, con prestación de funciones en la UDAI Godoy Cruz. Durante el mismo período la nómina salarial informada por AFIP-DGI (incorporada a LEX100 el 06/08/2020) fue la siguiente: \$57.873,25 (año 2009), \$87.188,93 (año 2010), \$109.317,94 (año 2011), \$166.423,67 (año 2012), \$202.598,42 (año 2013), \$240.168,18 (año 2014), \$305.366,51 (año 2015), \$283.986,99 (año 2016). En total la suma de todas las remuneraciones arroja \$1.452.923,89 (pesos argentinos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos veintitrés con ochenta y nueve centavos).

Es decir, que no registraban una actividad económica lícita que les permitiera obtener la disponibilidad del dinero suficiente para adquirir los bienes que han sido identificados como objeto de las maniobras de lavado de dinero (ver constancias NOSIS agregadas a fs. 18/20 y fs. 28/32; reflejo de datos registrados de AFIP-DGI agregados a fs. 109/111 y fs. 120/136).

No caben dudas de que los bienes adquiridos por las personas acusadas provenían de las maniobras de comercialización de medicamentos, obtenidos por medio de recetas de PAMI autorizadas al cien por ciento de cobertura en la mayoría de los casos para afiliados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

diabéticos y que eran presentadas en distintas farmacias de la provincia de Mendoza, lo que se encuentra debidamente probado por la sentencia nº 1908 dictada por este mismo tribunal.

Por estos motivos, estimo que el acuerdo al que han arribado las partes corresponde a los hechos acreditados, razón por la cual son admisibles tanto la existencia de su supuesto fáctico como la calificación legal y grado de participación que las partes en definitiva acordaron.

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

IV.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a las personas imputadas se les adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de su conducta.'

Como quedó demostrado precedentemente, Godoy Resa, Insúa Blangetti y Godoy Torres han cometido el delito de lavado de activos de origen delictivo, con el grado de participación que a cada uno le corresponde, previsto y reprimido en el Código Penal argentino en su **artículo 303, inciso 1º** (texto según ley 26.683).

A su vez, a Godoy Resa le corresponde las agravantes del inciso 2 apartados a y b del mismo Código Penal. En tanto que a Rosmary Insúa le corresponde la del inciso 1 a) del código de fondo.

a) Ahora bien, respecto de la primera figura citada, en su primer apartado, establece que *"será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí."*

La configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieran la apariencia de un origen lícito. A ello se suma la condición objetiva de punibilidad, que establece que el valor de las operaciones debe superar la suma de \$300.000, lo que puede



verificarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Todos los extremos señalados han concurrido en el presente caso respecto de los encausados referidos, como quedó demostrado al tratar la materialidad de los hechos traídos a juicio, como así también la autoría.

Sentado lo anterior, y en un sentido amplio, se entiende por lavado al conjunto de operaciones por los cuales los frutos del delito son introducidos al circuito económico con apariencia de legalidad. Como dijéramos, dichas operaciones pueden ser variadas, de ahí que el artículo 303 del Código Penal, inc. 1, tipifique varias acciones y recurra a una fórmula amplia en su redacción actual. De esta manera, es posible afirmar que se trata de una lista de conductas típicas de carácter enunciativo y por lo tanto abierta.

Respecto del ilícito precedente, quedó probado en primer lugar que el dinero con que los encausados adquirieron los bienes detallados fue obtenido de las estafas en perjuicio del PAMI, lo que quedó comprobado en los autos FMZ 12059602/2012.

No obstante lo anterior, tal como he sostenido en otros precedentes, no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se enjuicia el lavado de activos que los fondos provenían de una actividad ilícita.

En conclusión, es típica al lavado de activos la conducta de quien introduce al circuito económico los frutos de un ilícito precedente para darles apariencia de legitimidad, se cuente con sentencia condenatoria por estos hechos, o no. En el caso bajo examen, tenemos que el delito precedente ha quedado acreditado mediante el dictado de una sentencia condenatoria, pero bien podría no haber sido el supuesto.

b) En segundo término, tengo en consideración que las acciones que enuncia el código son convertir, que consiste en la transformación o cambio de los bienes provenientes de un delito, por otros u otros que aparenten licitud; transferir que es ceder un bien a un tercero a cualquier título; administrar, que implica el desarrollo de una gestión operativa de los bienes, es decir, la serie de actos tendientes al cuidado o manejo de los mismos; vender, es decir la enajenación de los bienes a cambio de un precio que abonar otro sujeto que ocupa el rol de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

comprador y disimular, que significa disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto a lo que es.

En esta causa considero que la conducta desplegada por las personas imputadas implicó, en un primer momento, *convertir* el dinero obtenido de sus actividades ilícitas en otros bienes, constituyendo una sociedad y adquiriendo farmacias.

Respecto de ello, debemos mencionar que se utilizaron personas interpuestas, tal es el caso de Berteá, respecto de quien se realizó una suspensión de juicio a prueba en estos autos y de Angelone.

Todas las operaciones aquí referidas y que fueron tratadas en el apartado anterior, implican también la acción de *administrar* a que se refiere el artículo en cuestión.

c) La posibilidad de “que el origen los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” que integra el tipo también ha quedado demostrada.

En efecto, más que una posibilidad era la evidente finalidad con la que operaban. Así, observamos que el hecho de haber utilizado interpósitas personas para registrar algunos de los bienes, el hecho que hayan constituido una sociedad que resultaba beneficiaria de las farmacias adquiridas tenido un empleo, funcionaba como pantalla para introducir al tráfico legal los bienes con origen ilícito.

Por otro lado, estamos frente a un delito que se consuma cuando se ejecuta alguna de las acciones típicas. Las mismas deben tener la aptitud suficiente para que se produzca como resultado la posibilidad de que estos adquieran apariencia de origen lícito, circunstancia que también se considera acreditada en la presente causa. Repárese en que el texto legal se ocupa de aclarar que un solo acto es suficiente a los fines típicos, siendo que existen en esta causa varias maniobras de lavado de activos, desplegadas por personas que se organizaron tanto para realizar dicha actividad, como el hecho ilícito precedente.

d) Desde el punto de vista subjetivo, los encausados actuaron con dolo directo, toda vez que no solo conocían el origen ilícito de los objetos, sino que actuaron guiados por la específica finalidad de dotar a los bienes de una apariencia lícita.

Ello se desprende del modo en que los imputados actuaban, dividiéndose en ocasiones la titularidad de los bienes que adquirirían. Otras veces, compraban vehículos que detentaban sin inscribirlos a su nombre.



#35728026#338114612#20220819124117526

e) Como elemento normativo propio, el artículo pide que este ilícito previo y el objeto del lavado estén relacionados entre sí, conectados por una relación de causa y efecto. Es decir que los activos a los cuales se les busca dar apariencia de legítimos, tienen que ser el producto de aquella actividad ilegítima. Esto ha sido acabadamente demostrado a través de los testimonios que obran en autos y la diversa prueba instrumental.

f) El artículo citado agrega una condición objetiva de punibilidad, al requerir que el valor de los bienes supere la suma de trescientos mil pesos, ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

En esta causa se ha superado ampliamente ese monto.

g) Ahora bien, respecto de Godoy Resa y de Insúa Blangetti considero tal como convinieran las partes que les resulta aplicable la agravante del inciso 2º, apartado “a”, es decir la habitualidad.

Por su parte, conforme las pruebas incorporadas al proceso y el acuerdo al que arribaran, a Godoy Resa le corresponde también la agravante prevista por el inciso 2º, apartado “b”, por la calidad de funcionario público al momento de la comisión del ilícito.

V.- Por último, me referiré a los diferentes grados de participación que surgen de las constancias de la causa.

Jorge Emanuel Godoy Resa y José Antonio Godoy Torres deben responder como autores de las diferentes conductas que antes he precisado ya que surge evidente de su dominio sobre los hechos.

Rosmary Lourdes Insúa Blangetti también es responsable pero en distinta medida de conformidad con el acuerdo presentado y la evaluación realizada por las partes. Debe responder como partícipe secundaria del delito de lavado de activos.

Por lo expuesto, en función de la prueba recolectada y teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, entiendo que no existen razones para modificar lo convenido por las partes.

VI.- Así las cosas, corresponde a continuación analizar si las penas acordadas por las partes en el marco del juicio abreviado que motiva la presente sentencia resultan razonables y justas.

a. El delito de lavado de activos, previsto por el artículo 303, párrafo 1º, importa una conminación legal que parte de un mínimo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

tres (3) años de prisión hasta llegar a un máximo de diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación.

Tal escalada aumenta en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en razón de las agravantes que enumera el mismo artículo. Este último sería el supuesto de Godo Resa y de Insúa.

Sin embargo, respecto de la segunda, corresponde precisar que ha sido hallada responsable como partícipe secundaria del delito de lavado de activos, con la agravante del apartado a), de conformidad con lo prescripto por el artículo 46 del Código Penal.

En el entendimiento de que dicho artículo remite a la escala disminuida del artículo 44 del Código Penal, la escala penal del delitos enrostrado debe reducirse de un tercio a la mitad.

Entonces, siguiendo las pautas establecidas por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Villarino" del 21 de abril de 1994 para los casos de tentativa, la escala aplicable en esta situación, debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado.

Así las cosas, entiendo justo imponer a **Jorge Emanuel Godoy Resa** una pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa del doble del valor de las operaciones, e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario o empleados público por el término de cinco (5) años.**

Respecto de **Rosmary Insúa Blangetti**, considero justa la imposición de una pena de **dos (2) años y tres (3) meses de prisión en efectivo y multa del doble del valor de las operaciones.**

Finalmente, entiendo que resulta adecuado a su accionar ilícito, la aplicación de una pena de **tres (3) años de prisión en efectivo y multa del doble del valor de las operaciones**, respecto de **José Antonio Godoy Torres.**

En este punto, es menester señalar que las penas han sido convenidas por las partes y están justificadas a la luz de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

b. En cuanto a la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303 inciso 1 del Código Penal, y la determinación que habrá de hacerse de la misma, se decide que deberá efectuarse una liquidación una vez firme la presente.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como este, se ha definido como pauta para la determinación del quantum de la pena de multa a aplicar, la que se especifica en los



párrafos siguientes, en el entendimiento que resulta la interpretación más favorable a las personas imputadas.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado y adjudicándosele a cada imputado el monto que corresponda según los bienes, o sobre los cuales tuvieran derechos.

Subsidiariamente, y a los fines de otorgar certidumbre a la base del cálculo en los casos aquellos en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse de referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, mientras que para el inmueble, se tomará el valor de mercado a la época de la adquisición o exteriorización patrimonial.

c. Sentado lo anterior, teniendo en consideración que este Tribunal dictó en fecha 1 de abril de 2019 la sentencia nº 1908, en los autos nº FMZ 12059602/2012/TO1, caratulados: “PALLARES GARCÍA, Carlos Mauricio y otros s/ Estafa, defraudación contra la administración pública, falsificación de documentos públicos y asociación ilícita”, por la que se condenó a **Jorge Emanuel Godoy Resa** a la pena de **cinco (5) años y once (11) meses de prisión, inhabilitación absoluta** por el tiempo de la condena (art. 12 del código penal) e **inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado público** (art. 174, último párrafo del código penal), con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de las infracciones a los artículos 162 y 210, segunda parte del código penal en calidad de autor, en concurso real (art. 55, código penal) entre sí y con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º y 296 del código penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, código penal), en calidad de coautor; a **José Antonio Moisés Godoy Torres** a la pena de **cinco (5) años y once (11) meses de prisión, inhabilitación absoluta** por el tiempo de la condena (art. 12 del código penal) e **inhabilitación especial por seis años para ejercer como contador** (art. 20 bis, inciso 3º del código penal), con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, segunda parte del código penal en calidad de autor, en concurso real (art. 55, código penal) con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º y 296 del código penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, código penal), en calidad de coautor; y a **Rosmary Lourdes Insúa Blangetti** a la pena de **tres (3) años de prisión** con los beneficios de la **condenación condicional** (art. 26 del código penal) e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 174, último párrafo del código penal), con costas, por considerarla penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal en calidad de autora, en concurso real (art. 55, Código Penal) con las infracciones a los artículos 174, inciso 5º y 292, 1º párrafo del Código Penal, en concurso ideal entre sí (art. 54, Código Penal), en calidad de coautora, entiendo que corresponde **correr vista** a la representante del Ministerio Público Fiscal y a la defensa de las personas encausadas, para que se pronuncien sobre la **procedencia de las previsiones del artículo 58 del Código Penal**.

Decomiso.

d. Señala la jurisprudencia que el **decomiso** halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). En consecuencia, la medida de decomiso coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, el decomiso asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, op.cit., pág. 88).

En nuestro Código Penal el decomiso está regulado, como pena accesoria, en el artículo 23. Como ya he tenido ocasión de señalar, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

También se refieren a ese tipo de sanción, específicamente el delito que aquí ha sido acreditado, el artículo 305 del Código Penal.

Partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida del delito, es preciso señalar que dentro de las categorías de bienes que se incluyen como objeto de decomiso en la norma base del artículo 23 del Código de fondo, se encuentran "las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito".

En este caso, ha quedado demostrado que los bienes detallados, la creación de una sociedad, la adquisición de fondos de comercio constituyen el provecho de los delitos aquí probados.

En tal entendimiento y en cumplimiento de lo normado por los artículos 23, 304 y 305 del Código Penal, dispongo el decomiso de los



#35728026#338114612#20220819124117526

bienes utilizados y/u obtenidos de las operaciones de lavado de activos que han sido acreditadas, como así también la cancelación de la personería jurídica de la firma CROSSFARMA S.R.L.

Tales bienes muebles son: 1) Automóvil dominio MGR576, marca Volkswagen, modelo Fox; 2) Automóvil dominio PMJ614, marca Ford, modelo Fiesta Kinetic; 3) Automóvil dominio ICS793, marca Suzuki, modelo Gran Vitara; 4) Motovehículo dominio 902DZQ, marca BMW, modelo 1200; y 5) Motocicletas marca Honda XR 125, chasis nº 8CHJD19AGEL004523 y nº MDS4009R517320, sin patentes.

También del bien inmueble con mejoras situado en la manzana N, casa 01, Barrio Vista de Olivos, Las Heras, Mendoza; y de los Fondos de comercio de farmacias “Berra” y “Martínez Daroni”;

Finalmente, se ordena la cancelación de la personería jurídica de la firma CROSSFARMA S.R.L. (conforme art. 304, inc. 4 del C.P.).

VI.- En atención a las penas impuestas, corresponde ordenar la prohibición de innovar respecto del bien inmueble individualizado.

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

VII.- Por último y habida cuenta la forma en la que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a las personas condenadas (arts. 403, 530, siguientes y concordantes, C.P.P.N.) y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley Nº 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley Nº 23898, ya citada.

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1º) CONDENANDO a Jorge Emanuel GODOY RESA a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES e INHABILITACIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 31471/2016/TO1

ESPECIAL PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO por el término de cinco (5) años, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto por el artículo 303, párrafo 1° del Código Penal, con las agravantes prevista por el inciso 2° apartado “a” y “b” del mismo artículo, en calidad de autor.

2º) CONDENANDO a Rosmary Lourdes INSÚA BLANGETTI a la pena de **DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES**, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto por el artículo 303, párrafo 1° del Código Penal, con la agravante prevista por el inciso 2° apartado “a” del mismo artículo, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal).

3º) CONDENANDO a José Antonio Moisés GODOY TORRRES a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES**, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto por el artículo 303, párrafo 1° del Código Penal, en calidad de autor.

4º) ORDENANDO el DECOMISO de los siguientes bienes muebles: 1) Automóvil dominio MGR576, marca Volkswagen, modelo Fox; 2) Automóvil dominio PMJ614, marca Ford, modelo Fiesta Kinetic; 3) Automóvil dominio ICS793, marca Suzuki, modelo Gran Vitara; 4) Motovehículo dominio 902DZQ, marca BMW, modelo 1200; y 5) Motocicletas marca Honda XR 125, chasis nº 8CHJD19AGEL004523 y nº MDS4009R517320, sin patentes.

5º) ORDENANDO el DECOMISO del bien inmueble con mejoras situado en la manzana N, casa 01, Barrio Vista de Olivos, Las Heras, Mendoza; y de los fondos de comercio de las farmacias “Berra” y “Martínez Daroni”.

6º) ORDENANDO la cancelación de la personería jurídica de la firma CROSSFARMA S.R.L. (conforme art. 304, inc. 4 del C.P.).

7º) ORDENADO la prohibición de innovar respecto del bien inmueble individualizado en el dispositivo 5º.

8º) DISPONIENDO que se practique por Secretaría **CÓMPUTO DE PENA** —en su defecto, cómputo provisorio de detención— respecto de las personas condenadas, con vista a las partes (art. 493, C.P.P.N).



9º) ORDENANDO CORRER VISTA al Ministerio Público Fiscal y a la defensa de **Godoy Resa, Insúa Blangetti y Godoy Torres**, para que se pronuncien sobre la procedencia de las previsiones del artículo 58 del Código Penal a su respecto.

10º) ORDENANDO, una vez firme la presente, efectuar la liquidación correspondiente a efectos de determinar el monto de la pena de multa.

11º) IMPONIENDO a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediere pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.

